Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-31104626-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 36.252-A Alba compañía Argentina de Seguros SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación); Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expediente nro. 36.252-A.**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que, a fs. 13/28 y vta. se presenta por apoderado la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y apela la resolución DE PRLA N° 9589/2013 dictada por la Dirección General de Aduanas, en cuanto la condena por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. La recurrente alega excepción de prescripción de la acción del Fisco. Plantea la nulidad del auto de instrucción del sumario no sólo porque no cumple con los requisitos del art. 1094 del C.A sino porque ha sido dictado con el único objetivo de interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción. Alega que el acto administrativo no ha sido notificado a las partes, por lo cual no ha logrado tener efecto suspensivo y /o interruptivo y es inoponible tanto a la firma importadora como a ella. Sostiene que la mercadería se encontraría importada a consumo mediante la destinación 04 001 IC83 000111 B, con anterioridad al vencimiento de la DIT. Manifiesta que no se habría configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A., infiriéndose que tampoco ha podido configurarse la importación a consumo prevista en el art. 274 que generaría la obligación tributaria, puesto que estaba importada con anterioridad. Alega la accesoriedad de la responsabilidad diferente a la del tomador. Sostiene que es garante únicamente del pago de los tributos que gravan la importación para consumo. Manifiesta que el importador debe tributos que sólo le competen a él, porque se derivan de sus actividades posteriores al ingreso de la mercadería al país, tales como adelanto de ganancias o el IVA adicional, el IVA. Sostiene la improcedencia de la aplicación del derecho adicional y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 34/41 y vta. se presenta el representación fiscal contestando el traslado del recurso que le

fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones vertidas por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que la parte desconoce que la apertura de sumario de acuerdo a la legislación aduanera interrumpe el plazo de prescripción. Advierte que la infracción en trato, como figura penal aduanera, está tipificada en el Código Aduanero sancionando el incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporaria. Alega que la carga de la prueba recae sobre el importador. Alega que la DGA en su carácter de asegurada o acreedora frente al incumplimiento del tomador del seguro no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Aduce que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular o irregular, de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Alega que la garantía otorgada por ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA. A favor de la Aduana, cubre la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo. Aduce que, en cuanto al límite de la póliza, se destaca que lo que se asegura es un monto eventual, que se transformará en cierto al momento de producirse la importación a consumo. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 42 se abre la causa a prueba y en ejercicio de las facultades del art. 1143 del CA, se libró oficio a la DGA a fin de que remita la póliza n° 338542, que obra agregada a fs. 45 y vta de autos. A fs. 53 se certifica que el periodo probatorio abierto se encuentra vencido. A fs. 54 se elevan los autos a la Sala y a fs.55 , no existiendo mérito para alegar, se pasa autos a sentencia.

IV.- Que, de la compulsa del expte. N °12039-2937-2005, surge que se inicia a fs. 1 con la denuncia n ° 21/04 respecto de la firma BARFIELD S.A., por la infracción prevista y penada en los arts. 972 y 970 del C.A., respecto de la destinación n ° 03 001 IT04 0081 Z. A fs. 6/12 la firma presenta copia de DIT, factura, BL y solicitud de prórroga de importación temporal. A fs. 49 obra sobre contenedor de la DIT 03 001 IT4 000081 Z oficializada el 4/4/2002 con vencimiento el 14/10/2004. A fs. 52 obra el informe producido por la División Comprobación de Destino con fecha 8/3/2004 en donde se impulsa a denunciar en los términos del art. 970 y 972 del C.A. A fs. 62 obra informe de la división verificación ramo D. A fs. 72 obra la determinación de tributos y multa. A fs. 78/80 la firma importadora acompaña el Despacho de importación a consumo 04 001 IC83 000111 B con fecha de oficialización 12/10/2004. A fs. 86 se ratifica la denuncia. A fs. 91 la división secretaría de actuación n° 4 manifiesta que la DIT en trato se encontraría cancelada en tiempo, no así en forma, toda vez que la mercadería es mercadería prohibida por encontrarse en el Anexo II de la Resolución MEOSP 748/95 y modificatorias. A fs. 93 se dispone instrucción de sumario con fecha 30/12/2008. A fs. 99 obra determinación de base de tributos y multa. A fs. 100/101 se corre vista de lo actuado y se cita a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con fecha 3/6/2013. A fs. 103 y vta. obra cédula de notificación a la firma importadora, a fs. 104 obra cédula de notificación a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. resultando notificadas en fecha 17/6/2013 y 18/6/2013, respectivamente. A fs. 105/118 contesta vista la aseguradora. A fs. 125 se declara en rebeldía a la firma importadora. A fs. 127/128 obra registro de infractores. A fs. 129/134 se dicta la Resolución DE PRLA nro. 9589/2013, aquí apelada.

V.-. Que, en primer término, corresponde examinar si la acción del fisco para percibir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

Que, según surge de las actuaciones administrativas correspondientes al caso, el plazo de vencimiento del DIT 03 001 IT04 000081 Z data del 14/10/2004 (conforme surge de la última prórroga a fs. 94 de las actuaciones administrativas), siendo ello así, el plazo quinquenal establecido en los arts. 803 y sgtes. del CA, debe comenzar a computarse desde el 01/01/2005.

Que el art. 805 del CA dispone que: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;" debiendo destacarse que en ninguna de las mencionadas normas se hace referencia a la obligatoriedad de la notificación del auto para que cumpla sus efectos, sino que solamente aluden a su dictado. Asimismo, el art. 807 del aludido cuerpo normativo establece que la aludida suspensión respecto del deudor principal también surte efectos en relación con los deudores solidarios.

Que, en los términos de los dispuesto en el art. 803 y sgtes. del CA, cabe señalar que en la causa el plazo de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos quedó suspendida el 30/12/2008 (fecha del auto de instrucción de sumario) hasta el dictado de la resolución apelada -20/12/2013-, motivo por el cual el mismo no se encontraba vencido a la fecha del dictado de la resolución que en autos se cuestiona.

Que por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado por la recurrente, con costas.

VI.- Que respecto al agravio relativo a la nulidad del sumario esgrimido por la actora quien aduce que dicho acto no cumple con los requisitos del art. 1094 del C.A y que habría sido dictado con el único objetivo de interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción cabe destacarse que atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, teniendo en cuenta que reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que entiende el juzgador que son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa, y el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la alegada violación del derecho de defensa, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VII.- A continuación, corresponde analizar si se encuentra configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

No se encuentra controvertido en autos que mediante la destinación 03 001 IT04 000081 Z, oficializada el

4/4/03 ante la Aduana de Buenos Aires (Capital), la firma importadora “BARFIELD S.A.” (EX “ENVASES SERAFIN S.A.”) documentó la importación temporaria de una MÁQUINA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELILASICAS y PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTON de la PA SIM DC/ 8439.20.00.700 Q, ello en los términos del régimen I31D.1D 2654/03, operando el vencimiento del plazo de permanencia el 14/10/2004 conforme surge de fs. 94.

Acorde al régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, y más específicamente al régimen de importación temporaria de maquinaria usada, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que producido el hecho generador de la obligación tributaria y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso, el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería.

Que debe aclararse que la Aduana le intima a la aquí actora, el pago de los tributos que se cuestionan en la causa en su carácter de garante de las obligaciones tributarias emergentes del DIT que motivara la causa.

Que, sin perjuicio de que la firma importadora acompañó en las actuaciones administrativas a fs. 78/80 el despacho de importación a consumo 04 001 IC83 000111 B oficializado el 12/10/2004 referido a la máquina importada temporariamente mediante el DIT 03 001 IT04 000081 Z oficializado el 4/4/2003, cuyo vencimiento operó el 14/10/2004, lo que determina que el D.I. estaría oficializado en tiempo, corresponde señalar que la mercadería en cuestión resulta ser maquinaria usada y, en consecuencia, en nuestro país, por el régimen especial al cual está sujeta dicha mercadería, se encuentra prohibida su importación para consumo; por eso, y teniendo en cuenta que además de dicho despacho de importación surge que los tributos no se encuentran pagos, no puede ser considerado como documento válido a los efectos de cancelar el régimen al cual se acogió la importadora.

Asimismo, cabe destacar que la única parte que se presenta a contestar vista en sede aduanera es la aseguradora, aquí actora, la importadora es declarada en rebeldía y en esta instancia quien apela es la aseguradora ALBA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A quién tampoco acompaña ningún tipo de documentación que acredite que se haya cumplido en forma con las obligaciones impuestas en el régimen de importación temporaria escogido por la firma importadora.

En consecuencia, corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

VIII.- Otro de los agravios esgrimidos por la actora ha sido el cuestionamiento a la liquidación tributaria practicada a fs. 99 de las actuaciones administrativas.

Que la cuestión analizada por la CSJN en la causa "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas" del 26/11/2019, radicó en determinar si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92 luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos.

Que en el citado precedente la CSJN ha dicho "9°) *Que, al ser ello así –tal como acertadamente se asevera en el dictamen obrante a fs. 223/225- a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177).

10)Que, sobre esa base, cabe concluir que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal".

Que de acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que en consecuencia, corresponde revocar parcialmente las Resolucón DE PRLA N° 9589/2013, en cuanto exigen los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco.

Que no obstante lo expuesto, respecto del derecho adicional previsto en el art. 23 del Dto. 1439/96 y, sin perjuicio de que considero que en el caso, en el que no se acreditó el cumplimiento del régimen, atento que como quedó expuesto precedentemente la mercadería no fue acreditada la reexportación de la mercadería, y por ello debería exigirse el pago del derecho adicional, (ya que quedó importada para consumo en forma irregular) cfme. doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23-11-95, y en razón de que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar al caso de autos el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa "IEF Latinoamericana SA" sent. del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "Frisher SRL" del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita

la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y en este sentido señaló que "...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del CA pues tal conducta constituye - en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal..." y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas al fisco nacional.

IX.- En consecuencia, corresponde modificar la determinación tributaria obrante a fs. 99 de las actuaciones administrativas:

Valor en aduana de la mercadería no regularizada	U$s 230.672,70
Derecho de importación	64.588,35
Tasa de estadística	500
BASE IVA	295.761,05
IVA	31.054,91

TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 96.143,26

X.- Con relación a la responsabilidad de la actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., cabe señalar que mediante la póliza de seguro de caución n ° 338,542 (garantía n° 8470 F), copia certificada obra a fs. 45 y vta. de los presentes actuados, aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.184.200), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A., que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el D.I.T. aquí involucrado.

Que, según la reliquidación efectuada por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 96.143,26) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que en consecuencia**,** el importe que podrá exigirse a ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es el monto máximo garantizado mediante la póliza n ° 338.542 (garantía n ° 8470 F); o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 96.143,26), convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello, con más los intereses del art. 794 del C.A.

XI.- Que, en el caso, los intereses adeudados por la aseguradora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación de la corrida de vista del sumario de fecha

11/06/13 (fs. 102 de las actuaciones administrativas), por lo cual los intereses deben computarse a partir del 5 de julio de 2013.

Por ello VOTO por:

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente formulados por la actora, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 6° de la Resolución DE PRLA n° 9589/13, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 96.143,26) que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 5/7/13 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas.

Declarar que el monto que se puede exigir a la actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es el de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.184.200)- monto asegurado mediante la póliza n° 338.542, garantía 8470F- o el importe de los tributos si este último resultare menor, ello con más los intereses devengados desde el 5/7/13, en los términos de los arts. 794, 1101y 1103 del C.A.

3.-Revocar parcialmente la resolución apelada en relación al derecho adicional y a las exigencia de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias,que asciende a la suma de $167.134,34, con costas al fisco.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Plazzo dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

De conformidad con el acuerdo que antecede**, por unanimidad SE RESUELVE:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente formulados por la actora, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 6° de la Resolución DE PRLA n° 9589/13, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES ESTADO UNIDENSES CON VEINTISEIS CENTAVOS (U$S 96.143,26) que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 5/7/13 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas

Declarar que el monto que se puede exigir a la actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es el de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.184.200)- monto asegurado mediante la póliza n° 338.542, garantía 8470F- o el importe de los tributos si este último resultare menor, ello con más los intereses devengados desde el 5/7/13, en los términos de los arts. 794, 1101y 1103 del C.A.

3.-Revocar parcialmente la resolución apelada en relación al derecho adicional y a las exigencia de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias,que asciende a la suma de $167.134,34, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación) , Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 15:43:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 13:03:03 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 13:48:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 13:48:50 -03:00